PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA Nº 739-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Riobamba, 09 de diciembre de 2011, las 11h48.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 739-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cinco (5) fojas útiles que contiene dos oficios, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; hecho ocurrido en la calle Agustín Dávalos y Virgilio Corrales, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día sábado 07 de mayo de 2011, a la 23h30.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Capitán de Policía Ab. Alex Paúl Vargas Zambrano de la Policía Nacional en el cantón Riobamba y dirigido al Comandante Provincial de Policía Chimborazo N°5, se indica que el día Sábado 07 de mayo de 2011, en circunstancias que se encontraba de servicio como Jefe de Control de la ciudad, a la 23h30, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS**, por haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio s/n, recibidos en la Secretaría General de este organismo el 20 de mayo de 2011, a las 11h13, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 22 de noviembre de 2011, a las 10h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS**, en su domicilio ubicado en la calle Espejo y Junin, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; señalándose el día viernes 9 de diciembre de 2011, a las 11h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Mediante providencia de 22 de noviembre de 2011, a las 10h20, se dispuso citar al presunto infractor **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS**, en su domicilio ubicado en la calle Espejo y Junin, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del

Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa al Dr. Willian Freire Quintanilla, Delegado por la Defensoría Pública de Chimborazo como su abogado defensor, a quien se le notificó mediante oficio N°246-2011-DQ-TCE de fecha 22 de noviembre de 2011, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de Chimborazo, ubicada en la calle Orozco y Pichincha de la ciudad de Riobamba, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Capitán de Policía Ab. Alex Raúl Vargas Zambrano, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de Chimborazo, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Milton Paredes, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se citó al ciudadano **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS; QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día viernes 9 de diciembre de 2011, a las 11h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2011, a las 10h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor, Capitán de Policía Ab. Alex Raúl Vargas Zambrano, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo acogerse a todo el contenido del parte policial que se elaboró en la fecha señalada. En su segunda intervención manifestó, que solamente había actuado en emitir la boleta informativa y que no realizó ninguna prueba técnica porque solamente en las capacitaciones que recibió solo se le indicó en que había que citar al infractor entregándole la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** El señor **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS,** comparece a través del Defensor Público el Doctor Edgar Geovanny Rea Coles, con matricula N° 02-2010-6, quien en nombre de su defendido impugnó en su totalidad el parte policial, solicitando que el señor juez deseche la infracción por la cual se lo pretende juzgar, en vista que no se tiene los elementos suficientes, por lo que pidió al señor juez se sirva ratificar la presunción constitucional de inocencia de su defendido. **SEXTO.- a)** Como se ha conocido, la infracción electoral que se le imputa al ciudadano **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS** y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: " Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". **b)** Este Juez, en reiteradas ocasiones ha expresado que los indicios probatorios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal; ley supletoria en materia electoral. La sola ratificación que hace el agente de policía al parte policial y boleta informativa no constituyen indicios suficientes para determinar la infracción y la responsabilidad del señor Cristian Mauricio Reyes Rodas, más aun cuando esos documentos y versión han sido impugnados por el presunto infractor; pues, quien emitió el documento estaba en la obligación jurídica de entregar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento otros medios probatorios que servirían de sustento al juzgador, quien conforme a lo prescrito en el artículo 35 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que hace referencia a la sana critica, considera que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del señor Cristian Mauricio Reyes Rodas, en consecuencia, no se ha justificado conforme a derecho que el presunto infractor se encontraba consumiendo o expendiendo bebidas alcohólicas. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **CRISTIAN MAURICIO REYES RODAS**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- Cúmplase y notifíquese.- f). Ab. Douglas Quintero Tenorio JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Manuel López Ortiz
Secretario Relator